



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01213-00**

Se entera al ejecutante lo informado por el Banco de Bogotá en la respuesta suministrada con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 027, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9320729f760084a7ee296f15a6593c7a3e19ac24c6bfd8ee44098250ab9efe2

Documento generado en 16/02/2024 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01072 -00**

Se entera a la parte actora de la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la cual informó que remitió por competencia el oficio del embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa DGP-589 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza [archivo 008, cdo. 002 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be69b5b9fef5c2b6b69d20e0ba2506573b9e8a634e2fb851bb5263aa00d2d1**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00783-00**

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica - flordlis17@hotmail.com -, la cual fue reportada en la demanda [fl.4 archivo 004 Cdo.1 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo el 30 de octubre de 2023 [fl.68 archivo 008 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, la señora Flor Stella Arguello Mondragón fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ab9c727d8d53d6c3515acc282b4addbc495cd19e94d2e86b1f3520c2ba1d1**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00598-00**

Mediante el proveído de 28 de abril de 2023 se requirió a la parte actora para que aportara la certificación expedida por la empresa de mensajería respecto al envío del citatorio a la parte demandada [archivo 009, cdo. 001 E.D.].

La apoderada de la ejecutante allegó un memorial orientado a acreditar la remisión del citatorio [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

No obstante, el citatorio no se efectuó en debida forma por las siguientes razones:

i.-) Se indicó que el ejecutado debía *“comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*.

Sin embargo, el artículo 291 del Código General del Proceso que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

En la misiva se indicó que debía acudir de forma “*inmediata*” al juzgado, pero la norma no contempla dicha disposición.

ii.-) Se refirió que el proceso de la referencia se trata de un proceso de “*mínima cuantía*”, pero el presente asunto corresponde a un trámite de menor cuantía.

iii.-) Se señaló que el acceso al juzgado se encontraba restringido como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la pandemia y que el canal de comunicación era el correo electrónico únicamente. No obstante, la atención no se limita exclusivamente a los canales digitales y virtuales.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta la constancia de notificación efectuada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado del auto que libró la orden de pago, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

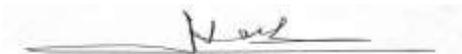
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b2ed8cfe49dbacba67db2904363992a3cce4ca84f4136744fe98b8324bd4f**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01101-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Itaú Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Leidi Marcela Giraldo Ocampo, para lo cual presentó el pagaré por el valor de \$42.647.338 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 009005209699.

2.1.-) La suma de \$42.647.338 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (12 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. el pagaré n°. 009005209699 por el valor de \$42.647.338 m/cte.

3.2.-) El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. mediante la escritura pública n° 0036 de 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 23 de Bogotá cambió su razón social a Itaú Colombia S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 9 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Leidi Marcela Giraldo Ocampo fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 009005209699, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

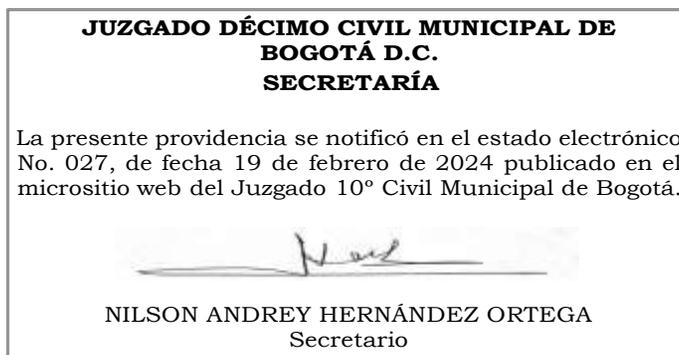
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6dd20cd27043ae96eef8611160203439602f066bf0f23d6ad6a8ea547c8d53**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01213-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Naider Enrique Gómez Pertuz, para lo cual allegó el pagaré n°. 00130614009600043537 por el valor de \$64.451.696 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130614009600043537.

2.1.-) La suma de \$64.451.696 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- el pagaré n°. 00130614009600043537 por el valor de \$64.451.696 m/cte.

3.2.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECOSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 29 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Naider Enrique Gómez Pertuz fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130614009600043537, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.200.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

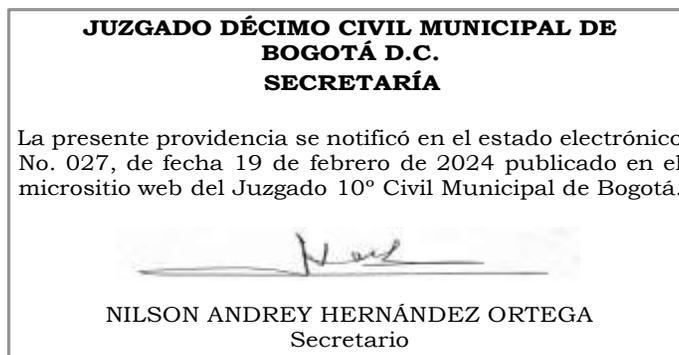
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4408dcef14d71cb578355fe7106f5afdfb9c024548e209fb15e97716cbe07**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01072 -00**

El apoderado de la ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó se “*expidan los oficios QUE DECRETAN LA ORDEN DE CAPTURA, DEL VEHICULO identificado con la placa DGP-589*” [archivo 009, cdo. 002 E.D.].

En el presente asunto no se ha decretado la aprehensión del citado rodante [archivo 002, cdo. 002 E.D.], de manera que se requiere a la parte actora para que aclare su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 43-3 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa DGP-589, en el cual conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4a27efd420810bb09b3e7a4da6efdcfddec9445792a4d6fb51247331888874**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00927-00**

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas del señor William Andrés Martínez Naranjo.

### **ANTECEDENTES**

1.-) El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la apoderada del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas la apoderada de la citada secretaría refirió la existencia de la deuda desconocida por el deudor relacionada con el impuesto predial unificado del inmueble identificado con el Chip AAA0104ABYX.

Refirió que el deudor *“adquirió el 0.03% del inmueble ubicado en la calle 122 n° 11D 71 Interior 6 apartamento 311, identificado con el número Chip AAA0104ABYX”* por la adjudicación realizada en el marco del proceso judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A.

En tal medida, informó que el señor William Andrés Martínez Naranjo adeuda por concepto de impuesto predial la suma de \$14.693.000 m/cte., correspondiente al valor *“para las vigencias del 2019, 2020, 2021 y 2022”*, acreencias que deben ser reconocidas e

incluidas en la relación de deudas.

Lo anterior, en la medida que la Secretaría de Hacienda “*generó las facturas por cada año gravable conforme a la información existente en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para cada vigencia fiscal*”, al momento de emitir el cobro del impuesto predial sobre el inmueble identificado con el Chip AAA0104ABYX.

En ese orden, “*tanto el pago de las expensas comunes para la propiedad horizontal, como la cancelación del gravamen derivado del impuesto predial unificado, corresponde a los copropietarios de los inmuebles de manera solidaria*”, de conformidad con lo estatuido en la Ley 44 de 1990, el Acuerdo 469 de 2011 y en los artículos 792 y siguientes del Estatuto Tributario.

El hecho de que el deudor no reconozca el valor de la citada acreencia “*no lo exime de la obligación de pago, como sujeto activo de las obligaciones fiscales certificadas*”.

En consecuencia, solicitó ordenar que se incluya “*dentro de las acreencias del deudor el crédito a favor de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA por impuesto predial unificado del inmueble con CHIP AAA0104ABYX de las vigencias 2019, 2020, 2021 Y 2022 como acreencias de primera clase, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS*” (sic) [fl.285 archivo 001 E.D.].

3.-) El insolvente se pronunció oportunamente luego de surtirse el trámite correspondiente, y refirió que desconoce la adjudicación del inmueble identificado con el Chip AAA0104ABYX, porque “*no me fueron notificadas por el juez natural*”.

Además, refirió que no le ha sido posible obtener el certificado de tradición y libertad del citado inmueble, pues en la página de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro reporta que la “[*m*]atricula actualmente se encuentra bloqueada para expedición de certificados”.

El pago del 100% de los impuestos sobre el citado bien inmueble representa para el deudor una *“carga excesiva sobre una propiedad de la cual solamente tengo un 0.03 % de propiedad y se desconoce la situación legal por la cual cursa”*, motivo por el cual el 24 de julio último refirió que radicó un recurso de reconsideración para *“obtener la liquidación del impuesto predial sobre el porcentaje de propiedad”*.

En tal medida, solicitó que se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda reliquidar e informar el valor porcentual que debe pagar por la citada acreencia.

Así mismo, se ordene a la referida entidad contestar el recurso de reconsideración, y expedir los recibos para el pago de la acreencia conforme al porcentaje que tiene como propietario [fl.341 archivo 001 E.D.].

Los demás acreedores guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las *“objeciones”* presentadas en el *“procedimiento de negociación de deudas”*, el artículo 552 *ibidem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá

por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito “[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer” y, seguido correrá un lapso igual para que “el deudor o los restantes acreedores” se pronuncien “por escrito” sobre la objeción y “aporten las pruebas a que hubiere lugar”.

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la “existencia” de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la “inexistencia” de esas prestaciones.

Para lograr el cometido, puede acudirse a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*“Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (C.S.J. SC15032-2017).*

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) En esta especie el deudor presentó una solicitud ante el Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., la cual estaba orientada a la negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Además, relacionó las siguientes obligaciones a su cargo, así:

Entidad	Tipo de Producto	ID Producto	Tipo de Garantía	Clase	Capital	Capital e Intereses	Peso Porcentual Capital	Altura Mora
Itau	Libre destino	1700	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 35.582.942	\$ 40.022.767,24	18,14%	MÁS DE 154 DÍAS
Nu Bank	Tarjeta de Credito	7556	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 6.704.041	\$ 6.809.379,08	3,42%	MÁS DE 50 DÍAS
Suramericana	Credito Vehiculo	2923	PRENDA	QUINTA CLASE	\$ 3.961.850	\$ 4.199.561,00	2,02%	AL DÍA
Davivienda	Hipotecario	2250	HIPOTECARIA	QUINTA CLASE	\$ 53.246.150	\$ 55.288.983,30	27,15%	MÁS DE 56 DÍAS
Davivienda	Consumo	8495	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 41.391.146	\$ 43.267.535,14	21,10%	MÁS DE 90 DÍAS
Bancolombia	Libranza	299	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 8.498.601	\$ 8.637.276,40	4,33%	MÁS DE 134 DÍAS
Bancolombia	Compra cartera libre inversion	3351	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 22.520.506	\$ 24.040.569,30	11,48%	MÁS DE 134 DÍAS
Scotiabank	Tarjeta de credito	9918	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 24.231.756	\$ 24.895.164,00	12,35%	MÁS DE 148 DÍAS

De otra parte, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá indicó que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. le notificó el proceso de negociación de deudas del señor William Andrés Martínez Naranjo.

En tal medida, presentó las acreencias en favor de esa entidad en la suma total de \$14.963.000 m/cte.

IMPUESTO PREDIAL	VIGENCIA	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	Total Debido
AAA0104ABYX	2019	995.000	833.000	1.183.000	3.011.000
AAA0104ABYX	2020	2.483.000	0	2.230.000	4.713.000
AAA0104ABYX	2021	2.522.000	303.000	980.000	3.805.000
AAA0104ABYX	2022	2.400.000		764.000	3.164.000
<b>TOTAL</b>		<b>8.400.000</b>	<b>1.136.000</b>	<b>5.157.000</b>	<b>14.693.000</b>

En la audiencia de 18 de agosto de 2023 la operadora en el trámite de negociación de deudas calificó y graduó la citada acreencia de manera provisional, de conformidad con lo reglado en el artículo 550 del C.G.P., así:

1. se realiza graduación y calificación de créditos conforme artículo 550 del C.G DEL P., quedando provisional de la siguiente manera:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES Y OTROS CONCEPTOS	TOTAL	CLASE	ACEPTACION		FIRMA
							SI	NO	
ITAU	LIBRE DESTINO 1700	\$ 35.582.942,00	17,80%	\$2.723.376,00	\$ 38.306.318,00	5	X		
NU BANK	TARJETA DE CREDITO 7556	\$ 6.704.041,00	3,36%	\$105.338,00	\$ 6.809.379,00	5			
SURAMERICANA	CRÉDITO VEHÍCULO 2823	\$ 3.961.850,00	1,98%	\$237.711,00	\$ 4.199.561,00	2			
DAVIVIENDA	HIPOTECARIO 2250	\$ 54.106.953,00	27,07%	\$3.238.545,00	\$ 57.345.498,00	3	X		
DAVIVIENDA	FLUJO 8495	\$ 40.213.243,00	20,12%	\$2.121.152,00	\$ 42.334.395,00	3	X		
BANCOLOMBIA	LIBRANZA 299	\$ 8.498.601,40	4,25%	\$1.335.572,00	\$ 9.834.173,40	5	X		
BANCOLOMBIA	COMPRA DE CARTERA LIBRE INVERSIÓN 3351	\$ 20.801.498,43	10,41%	\$2.324.097,58	\$ 23.125.596,01	5	X		
SCOTIABANK COLPATRIA	TARJETA DE CREDITO 9918	\$ 20.446.267,00	10,23%	\$4.537.911,00	\$ 24.984.178,00	5	X		
SHD	IMP PREDIAL AAA0104 ABYX VIG 2019 AL 2022	\$ 9.536.000,00	4,77%	\$5.157.000,00	\$ 14.693.000,00	1			
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 199.851.385,83	100%	\$21.780.702,58	\$ 221.632.098,41				

Además, dejó constancia que el deudor no estaba “de acuerdo con la cuantía de la obligación de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá”, de manera que no le era posible graduar el crédito, como se observa a continuación:

La parte deudora manifiesta no estar de acuerdo respecto a la cuantía de la obligación del SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA., No se pudo graduar ya que ha habido 4 audiencias las cuales la parte deudora informa haber radicado derechos de petición., no habiendo respuesta.

En tal medida, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá presentó su objeción, porque el deudor desconoció la acreencia de pago del impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con el Chip AAA0104ABYX por la suma de \$14.693.000 m/cte., correspondiente al valor de “las vigencias del 2019, 2020, 2021 y 2022”, respectivamente.

En ese orden, aportó, entre otros, la certificación de la deuda expedida por la Oficina de Recaudo y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en las que certificó que el señor William Andrés Martínez Naranjo adeuda lo siguiente:

NIT/CC	CONTRIBUYENTE
80171596	WILLIAM ANDRES MARTÍNEZ NARANJO

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG.	PERIODO	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	RECAUDOS A TERCEROS RETENCIONES	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0104ABYX	2019	0	\$833.000	\$1.183.000	\$995.000	\$0	\$3.011.000
PREDIAL	AAA0104ABYX	2020	0	\$0	\$2.230.000	\$2.483.000	\$0	\$4.713.000
PREDIAL	AAA0104ABYX	2021	0	\$303.000	\$980.000	\$2.522.000	\$0	\$3.805.000
PREDIAL	AAA0104ABYX	2022	0	\$0	\$764.000	\$2.400.000	\$0	\$3.164.000

El deudor informó que únicamente *“adquirió el 0.03% del inmueble ubicado en la calle 122 n° 11D 71 Interior 6 apartamento 311, identificado con el número Chip AAA0104ABYX”*.

El argumento planteado por la objetante se orienta a que se reconozca la existencia de la obligación.

Al respecto, la doctrina ha señalado que *“pueden darse en dos variables: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia”*<sup>1</sup>.

En tal medida, se ha indicado que *“es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha”*.

En ese orden, el acreedor objetante cumplió su carga con la exhibición de los documentos que incorporan la obligación, pues presentó la certificación de la deuda expedida por la Oficina de Recaudo y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

La citada certificación da *“fe de su otorgamiento, de su fecha y las*

<sup>1</sup> Rodríguez Espitia Juan José. *“Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pág. 236.

*declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*”, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 257 del Código General del Proceso.

Además, el Acuerdo 469 de 2011 expedido por el Consejo de Bogotá prevé que es sujeto pasivo del impuesto predial unificado *“el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio”*.

Por lo tanto, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo, por lo que tratándose de inmuebles de propiedad de varias personas corresponde a cualquiera de ellas asumir de manera solidaria la cancelación de todos los tributos adeudados.

Lo anterior, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros en la proporción que les corresponda, según el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

4.-) No resulta procedente la solicitud realizada por el deudor orientada a requerir a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para que se pronuncie sobre el recurso de reconsideración, porque el artículo 552 del C.G.P., prevé que el juez *“resolverá de plano”* las objeciones planteadas, sin lugar a la práctica de pruebas.

5.-) Se concluye la existencia de la obligación en favor de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por la suma de \$14.693.000 m/cte., con ocasión del cobro del impuesto predial unificado del inmueble identificado con CHIP AAA0104ABYX para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1.-) Declarar fundada la objeción presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, como acreedora de primera clase, por la suma de \$14.693.000 m/cte., por concepto del impuesto predial unificado del inmueble identificado con CHIP AAA0104ABYX para las vigencias fiscales de 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 2.-) Ordenar la inclusión, graduación y calificación de la citada acreencia en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.
- 4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48567b4df1be3cb18032db6704db619fc3732bc604427076f17b0219fad9744a**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00927-00**

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., remitió a la oficina judicial de reparto el expediente, con el fin de resolver la objeción formulada.

Se observa que el 4 de septiembre de 2023 el deudor solicitó el trámite de la nulidad prevista en el inciso 8° del artículo 133 del C.G.P., con ocasión del proceso de liquidación de la sociedad DMG Grupo Holding que conoce la Superintendencia de Sociedades [fls. 342, archivo 001 E.D.].

En tal medida, no es posible tramitar el incidente de nulidad invocado, porque el trámite de liquidación de la citada sociedad lo conoce la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto, el deudor deberá plantear la solicitud de nulidad ante la citada autoridad.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 027, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0540cf7c0b5c5a553c64d927c8dee9852e3e0462ad0867921421414fcac234**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00297-00**

Se requiere a la abogada Jenny Alexandra Ramírez León con el fin de que aclare la autoridad a la cual dirige la comunicación contentiva del poder conferido por el deudor William Andrés Martínez Naranjo, en la medida que tiene como destinatario el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad [archivo 010 E.D.].

Señor,

**JUEZ 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – objeciones.

**Radicado:** 11001400301020230092700

**Convocante:** WILLIAM ANDRES MARTINEZ NARANJO

**ASUNTO:** Solicitud de reconocimiento de personería jurídica

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43-3 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 027, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae003adbe5abe67dc785271a90211b938756760d818877106abad78d1e255d4**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00**

Se enteró al ejecutante lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 027, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07dd02d07b0b2519d16ba9165fe13ccb25cac28d9968a093a99415d14c10e9e**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00758-00**

En el auto de 15 de enero de 2024 se requirió al abogado Fabián Lugo Guio para que allegara el certificado de vigencia del poder general conferido mediante la escritura pública n° 0502 de 23 de marzo de 2023 [archivo 016, cdo. 001 E.D.].

Para el cumplimiento de lo anterior se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada.

El 26 de enero de 2024 el abogado allegó un memorial orientado a acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado [archivo 019, cdo 001 E.D.].

El proveído fue notificado mediante el estado n° 004 de 16 de enero de 2024, de manera que el término fenecía el 23 de enero último.

En tal medida, y comoquiera que el memorial fue allegado de forma extemporánea no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado Fabián Lugo Guio [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

En firme esta providencia ingrese al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

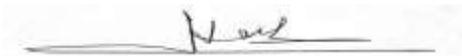
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00e3720c9cc8d3e53922bb9294272952ffb40b5c231ad9d64f9785b598990d**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00376-00**

En el auto de 5 de diciembre de 2023 se terminó la ejecución de la referencia por el pago total de la obligación [archivo 016, cdo. 001 E.D.].

En el expediente obra el informe de títulos elaborado por la secretaría, en el cual se indicó que en este asunto existen depósitos judiciales por el valor de \$5.234.899 m/cte. [archivo 019, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial en favor del señor David Alejandro Montoya Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.013.589.241, por la suma de \$5.234.899 m/cte., de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 019 del expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega de los depósitos constituidos en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el demandado [archivo 017, cdo.001 E.D.].

Notifíquese,

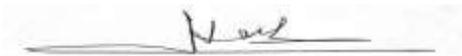
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71235a00cb8406c71bf09ab592e8eafea899562d971a303d868598bcc04276d**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00783-00**

Se entera al ejecutante lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Además, lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el sentido de informar que no registró el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20254964, porque “se encuentra inscrito otro embargo” [archivo 022 Cdo.2 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428191930a4b827c4baf090c7e341428a531d6f2884f3ffc70c2f163d884128**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del señor Elver Javier Martínez Castellanos instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Olga Liliana Quintero Monsalve.

En procura de ese cometido presentó para el cobro *(i.)* la letra de cambio sin número de 13 de marzo de 2015 por el valor de \$75.000.000 m/cte., *(ii.)* la letra de cambio sin número de 24 de abril de 2015 por el valor de \$20.000.000 m/cte., y *(iii.)* la letra de cambio sin número de 31 de agosto de 2015 por el valor de \$10.000.000 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Letra de cambio sin número de 13 de marzo de 2015.

2.1.-) La suma de \$75.000.000 m/cte., por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida

certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número de 24 de abril de 2015.

2.3.-) La suma de \$20.000.000 m/cte., por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.4.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.3., a la tasa a la máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número de 31 de agosto de 2015.

2.5.-) La suma de \$10.000.000 m/cte., por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.6.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.5., a la tasa a la máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1-) La demandada suscribió a favor de Elver Javier Martínez Castellanos los siguientes títulos valores: *(i.)* la letra de cambio sin número de 13 de marzo de 2015 por el valor de \$75.000.000 m/cte., *(ii.)* la letra de cambio sin número de 24 de abril de 2015 por el valor de \$20.000.000 m/cte., y *(iii.)* la letra de cambio sin número de 31 de agosto de 2015 por el valor de \$10.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 17 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplen lo señalado en el artículo 422 *ibidem*.

Además, se negó la orden de apremio “*por los intereses de plazo solicitados en las pretensiones 1.2, 2.2, 3.2*”, porque “*en las letras de cambio base de la ejecución no se pactaron los intereses remuneratorios en los términos solicitados*” [archivo 012 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Olga Liliana Quintero Monsalve fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [archivo 030 Cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegadas las letras de cambio sin número de 13 de marzo de 2015, 24 de abril de 2015 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del

Código de Comercio, así como las particulares establecidas para la letra de cambio en los artículos 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 030 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

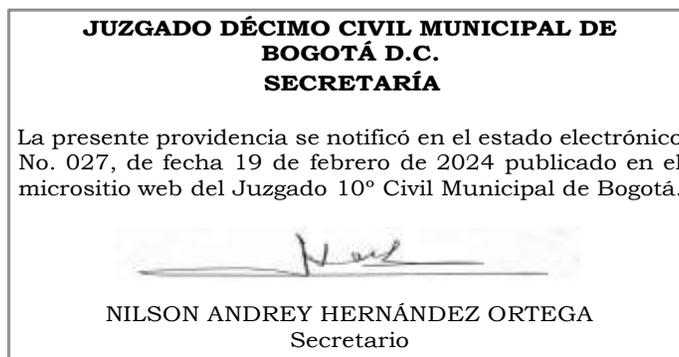
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b72cd17039459021b64645a5de3b3f336b292d08a41f9902dfe7fa49e29823**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00753-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del señor Raúl Navarrete Barrera instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Enrique Barrera Herrera. En procura de ese cometido presentó para el cobro la letra de cambio sin número de 17 de marzo de 2018 por el valor de \$55.000.000 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Letra de cambio sin número de 17 de marzo de 2018.

2.1.-) La suma de \$55.000.000 m/cte., por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.2.-) Los intereses remuneratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera entre el 17 de marzo de 2018 y el 19 de agosto de 2019.

2.3.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., a la tasa legal permitida por la

Superintendencia Financiera desde el 20 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del señor Raúl Navarrete Barrera la letra de cambio sin número de 17 de marzo de 2018 por el valor de \$55.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 10 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 011 Cdo.1 E.D.].

5.-) El ejecutado Enrique Barrera Herrera fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. [archivo 033 Cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,

82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegada la letra de cambio sin número de 17 de marzo de 2018, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para la letra de cambio en los artículos 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 033 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados

en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

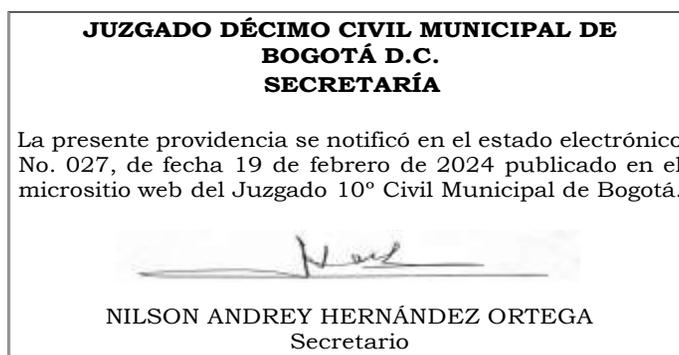
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.700.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f909947f3218af01f82f54ba59cd033f105a847f98679c0bcc6961964e2625**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00199-00**

El apoderado de la parte demandada presentó una solicitud para que se fije el “*valor de la caución*”, con el objetivo de evitar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-164090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro- [archivo 044 Cdo.1 E.D.].

El inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que “*(...) la parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia*”.

Por lo tanto, se dispone:

Ordenar a la demandada Gloria Cecilia Quintero Restrepo prestar caución por la suma de \$34.000.000 m/cte.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Para lo anterior, se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

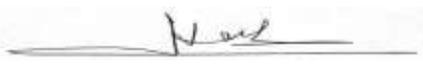
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168cff1a221d3dfb53ad536c6ebce0e32a6ae0626a48c3531668bca12951e3d**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00591-00**

El apoderado de la parte actora aportó la constancia del envío de la citación y el aviso a la demandada a la calle 75 n°. 100 B – 09 de Bogotá [archivos 045 y 046 E.D.], la cual fue informada en el libelo [archivo 001 E.D.].

La notificación fue recibida en la citada dirección de acuerdo con el informe rendido por la empresa de mensajería y fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, la demandada Lady Viviana Ariza Ariza fue notificada por aviso del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

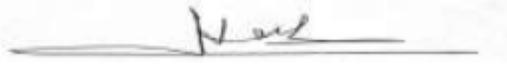
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

AC

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3716ad667dad619d43b94e9c8fe3e4f9f73d59c28cb2a85825a0f33e1201dae**

Documento generado en 16/02/2024 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00199-00**

Se requiere al demandante para que adelante la diligencia de notificación de la parte demandada en atención a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 *ibidem*.

De otra parte, se insta al demandante para que cumpla lo ordenado en el proveído de 8 de noviembre de 2023 [archivo 043 Cdo.1 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e7d10c92b9d98609a1577496ef8db9853ed736a7b6a93f7028adcac85ef73**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00199-00**

La abogada Sandra Marcela Salas Niño prestó caución en el presente asunto [archivo 046 Cdo.1 E.D.], y desistió de las pretensiones de la demanda respecto a Miguel García Fraile [archivo 047 Cdo.1 E.D.].

En la providencia de 8 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aporte el poder conferido a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, porque en este caso obra como apoderada la doctora Lina Marcela Medina Miranda sin que se evidencie la renuncia al mandato conferido [archivo 043 Cdo.1 E.D.].

Sin embargo, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, la citada profesional del derecho deberá estarse lo resuelto en la evocada providencia, y en tal medida acreditar el poder conferido por Bustamante Vásquez y Cia., Ltda., para lo cual se le confiere el término de ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

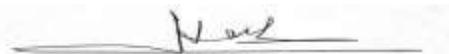
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 028, de fecha 19 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95b00474a792b73e44f56dd3bf667bfc19a8327a552fe86e56acf732f542a3**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**